

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación

Oficio VG/852/2010/Q-221/09-VG.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de mayo de 2010.

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. M.G.M.G.**, en agravio de los **CC. H.M.R., J.C.D.A. y Y.P.P.**, de quienes a petición de parte, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, se resguardan sus datos personales y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. M.G.M.G. presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, el día 14 de agosto de 2009, un escrito de queja en contra de **la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial**, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio de los **CC. H.M.R., J.C.D.A. y Y.P.P.**

En virtud de lo anterior, esta Comisión radicó el expediente **221/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. M.G.M.G., manifestó lo siguiente:

“...Que el pasado miércoles 12 de agosto del dos mil nueve, alrededor de las 15:30 hrs., mi padre y su amigo se dirigían a su domicilio particular después de su venta de piñas que hiciera desde hace 15 días en varios lugares de la Ciudad, sin embargo, a la entrada del poblado de Chiná, Campeche mi padre de nombre H.M.R. y su amigo de nombre J.C.D.A. fueron detenidos de

manera violenta y arbitraria por elementos de la Policía Ministerial a bordo de una camioneta marca Honda tipo Pilot con placas de Quintana Roo y un automóvil compacto color negro; luego entonces los bajaron de la camioneta, los tiraron al pavimento para revisarlos y luego golpearon al señor J.C.D.A., luego entonces no supimos nada de mi padre y de su amigo teniendo en consideración que fuimos a la Procuraduría General de Justicia, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Seguridad Pública y no me dieron ningún tipo de información acerca de donde se encontraba mi padre y su amigo.

Durante el transcurso de las horas que fueron tan desesperantes y angustiosas, donde estuve en compañía de mi hermano C.F.M.G. y otros amigos, nos percatamos que en la entrada de acceso a la Procuraduría General de Justicia se encontraba la camioneta de mi padre con todavía su producto “piñas”, siendo ésta la razón para que se alterara mi hermano C.F.M.G. y decidió entrar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia y preguntamos sobre mi padre y nos dijeron que si se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría en compañía de su amigo J.C.D.A., al igual deseo agregar que ese día con todas las diligencias vi a mi papá hasta las 12:00 am., asimismo deseo agregar que al señor J.C.D.A. no le permitían ver a su esposa la C. Y.P.P., que hasta que declarara y fue hasta el día de ayer trece de agosto alrededor de las 11:00 de la noche le permitieron tener contacto con su esposo, y que no le habían proporcionado la comida que le había llevado su esposa Y.P.P., y le comentó a la C. Y.P.P. (entre dientes) que estaba muy golpeado que lo habían torturado para que declarara que estaba vestido de AFI al igual le comentó que “Si no se declaraba culpable, iban a detener a su esposa e iban a matarla y también a su bebé de 11 meses de nacido”, se percató la señora Y.P.P., que estaba lastimado de la pierna derecha, y que durante la visita habían elementos de la Policía Ministerial escuchando como se desarrollaba la visita y que lo miraban feo los policías para que no hablara de la tortura de la que estaba siendo víctima. Asimismo deseo agregar que fue interrumpida la tranquilidad del domicilio de la señora Y.P.P. ubicado en el poblado de Chiná (no recuerda su domicilio exacto pero vive enfrente de nuestro domicilio) fue llevada en compañía de cinco elementos a base de mentiras, ya que le dijeron que iban a revisar su domicilio para ver si tenía armas y que si no

habían nada al otro día salía su marido, al llegar al domicilio los elementos de la Policía Ministerial comenzaron a revolver las cosas de la casa en búsqueda de las “armas” me interrogaban uno tras otro elemento de manera torturante, uno de ellos se llevo una copia de credencial de elector, se llevaron dinero alrededor de \$20,000.00 pesos, unos tickets de compra y unos documentos de mi cuñado que trabajó en la PGR.

Solicito de manera atenta este Organismo intervenga para que no sigan torturando al señor J.C.D.A. y le sea brindada atención médica, al igual que a mi padre el señor H.M.R. ya que es diabético...” (sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 14 de agosto del 2009, un Visitador Adjunto se comunicó con la C. Licenciada Martha Lilia Peniche Cab, en su calidad de Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para notificarle que personal de esta Comisión, se constituiría a esa Dependencia a recabar las declaraciones de los CC. H.M.R. y J.C.D.A., así como dar fe de las lesiones que presentaban, sin embargo, fue informado que dichas personas habían sido trasladadas al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Con esa misma fecha (14 de agosto de 2009), personal de este Organismo se constituyó a ese Centro Penitenciario, con la finalidad de entrevistarse con el C. doctor José Antonio Arriaga Simg, y solicitarle proporcioné atención médica al C. H.M.R., en virtud de ser diabético.

Con la fecha citada, y al encontrarse un integrante de esta Comisión en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se procedió a dar fe de las lesiones que presentaban los agraviados.

Con fecha 17 de agosto del 2009, un Visitador Adjunto se comunicó con la quejosa para informarle que se entrevistó a su padre en el Centro Penitenciario constatándose su estado de salud, solicitando se le brindará atención médica.

El 18 del citado mes y año, personal de este Organismo, se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de recabar la declaración del C. H.M.R.

Con esa misma fecha, se constituyó a la calle 22 entre 20 y 21 del poblado Chiná, Campeche, un elemento de esta Comisión, con la finalidad de entrevistar a los vecinos que pudiesen haber presenciado los hechos que motivaron la queja, recabándose las manifestaciones de cinco personas, tres del sexo femenino y dos del sexo masculino, quienes coincidieron en que no sabía nada sobre los acontecimientos, que se habían enterado de la detención de los agraviados por comentarios de otras personas.

El 19 de agosto de 2009, un Visitador Adjunto recibió llamada telefónica de la quejosa, quien informó que a raíz de una visita a su progenitor, en el Centro Penitenciario, este le refirió que el C. J.C.D.A. no desea que este Organismo continúe investigando sobre los hechos que le sucedieron a él y a su esposa la C. Y.P.P., solicitando la C. M.G.M.G. que sólo se diera seguimiento a lo denunciado en agravio de su padre el C. H.M.R.

Mediante oficio VG/2199/2009, de fecha 19 de agosto de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos relacionados en el escrito de queja, el cual fue proporcionado mediante oficio 942/VG/2009, de fecha 03 de septiembre de 2009, suscrito por la Visitadora General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/3159/2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, se solicitó a la C. Licenciada Virginia Caliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas a los CC. H.M.R. y J.C.D.A., los cuales fueron proporcionados a través del oficio 44/2010, de fecha 14 de enero del presente año.

Mediante oficio VG/3158/2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, se solicitó a la C. Licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la

causa penal radicada en contra de los agraviados por el delito de cohecho, sin embargo, a través del oficio 1423/08-2009/2PI se informó que el expediente respectivo había sido enviada al Archivo Judicial del Estado, por haberse dictado un auto de libertad por falta de méritos.

El 13, 19 y 25 de enero del presente año, personal de este Organismo se constituyó al Archivo Judicial del Estado, para solicitar copia de la causa penal número 328/08-2009/2PI, instruida en contra de los CC. H.M.R. y J.C.D.A.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. M.G.M.G., de fecha 14 de agosto del 2009.
- 2.- Fe de lesiones del 14 de agosto del 2009, practicada al C. J.C.D.A., al momento de encontrarse en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
- 3.- Fe de actuación del 18 de agosto del 2009, en la cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyó al citado Centro Penitenciario, con la finalidad de recabar la declaración del C. H.M.R.
- 4.- Fe de actuación de esa misma fecha, por la que personal de este Organismo, hizo constar que se constituyó a la calle 22 entre 20 y 21 del poblado de Chiná, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos que pudiesen haber presenciado los hechos que motivaron la queja.
- 5.- Fe de actuación del 19 de agosto del 2009, en el que un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar que recibió llamada telefónica de la quejosa, en la cual manifestó que el C. J.C.D.A. no deseaba que esta Comisión investigara las

presuntas violaciones a derechos humanos de las que fue objeto él y su esposa.

6.- Oficios 585/P.M.E/2009 y 313/P.M.E/2009 de fecha 12 y 25 de agosto de 2009, signado por los CC. Jacinto Francisco Huchin Can y Virgilio Santos González, elementos de la Policía Ministerial, por medio de los cuales rindieron su correspondiente informe.

7.- Copia de la valoración médica del C. J.C.D.A., de fecha 14 de agosto del 2009, emitida por el C. doctor José Antonio Simg Arriaga, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

8.- Copia de la causa penal número 328/08-2009/2PI instruida en contra de los CC. H.M.R. y J.C.D.A., por el delito de cohecho.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se aprecia que con fecha 12 de agosto de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas los CC. H.M.R. y J.C.D.A., se dirigían a su domicilio ubicado en el poblado de Chiná, Campeche, cuando fueron interceptados por elementos de la Policía Ministerial, quienes lo detuvieron y los pusieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de cohecho, iniciándose la averiguación previa número AP/5779/2009 y trasladados al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche; que con fecha 17 de agosto de 2009, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, les dictó un auto de formal prisión, por lo que el 25 del mismo mes y año los agraviados presentaron demanda de amparo en contra del citado auto, ante el Juzgado de Distrito en turno, siendo que el 09 de septiembre de 2009, el C. José Abelardo Rodríguez Cantú, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, resolvió que la justicia amparaba y protegía a los agraviados contra actos dictados por la Juez Segundo del Ramo Penal, motivo

por el cual, el 02 de octubre de 2009, la funcionaria judicial dictó auto de libertad por falta de meritos a su favor.

OBSERVACIONES

La quejosa manifestó: **a)** que con fecha 12 de agosto de 2009, aproximadamente a las 15:30 horas, su padre el C. H.M.R. y su amigo el C. J.C.D.A. fueron detenidos de manera violenta y arbitraria por elementos de la Policía Ministerial en el poblado de China, Campeche; **b)** que el C. J.C.D.A. al momento de su detención fue objeto de golpes, siendo trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado; **c)** que a éste no le permitieron ver a su esposa la C. Y.P.P., sino hasta el día siguiente, el 13 de agosto de 2009, a las 23:00 horas; **d)** que también al encontrarse en esas instalaciones los elementos de la Policía Ministerial golpearon al C. J.C.D.A., además de torturarlo para que declarara que estaba vestido de Agente Federal de Investigación, que si no lo hacía iban a detener a su esposa para privarla de la vida al igual que a su bebé; **e)** que sin autorización alguna elementos ingresaron al domicilio de la C. Y.P.P. ubicado en el poblado de Chiná, Campeche, con la finalidad de revisar su morada y buscar armas, y **f)** que uno de los servidores públicos se llevó una copia de la credencial de elector, la cantidad de 20,000.00 (son veinte mil pesos 00/100 M.N.), unos tickets de compra y unos documentos personales de su cuñado.

Con fecha 14 de agosto de 2009, personal de este Organismo, se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de dar fe de las lesiones que presentaba el C. J.C.D.A., haciéndose constar:

*“... Inflamación en la parte izquierda de la nuca,
Inflamación en el abdomen izquierdo,*

OBSERVACIONES:

Refiere dolor en el abdomen izquierdo, muslo de pierna derecha, cuello y nuca...”

Cointinuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo para la integración del expediente que nos ocupa, nuestro personal el 18 de agosto de

2009 se trasladó al citado Centro Penitenciario, con la finalidad de recabar la declaración del C. H.M.R., quien manifestó lo siguiente:

“... que el día 12 de agosto del 2009, aproximadamente a las 16:00 horas, regresaba a mi domicilio en compañía del C. J.C.D.A. en mi vehículo, por lo que en el primer tope de la entrada del poblado de Chiná, Campeche, me cerraron el paso por otro vehículo de color azul, sin logotipo de alguna dependencia y en la parte de atrás venía otras camionetas, una de color negra y otra no recuerdo el color; en ese momento observó que del vehículo que tenía adelante descendieron cuatro personas del sexo masculino, mismas que traían armas y están vestidos de civil; por lo que se acercaron hacia mi y sin decirme nada, dos de ellos abren la puerta de la camioneta y me jalán de forma violenta del brazo izquierdo provocando que me callera al suelo; mientras que otras dos personas sacaban de mi camioneta también de forma violenta al C. J.C.D.A., inmediatamente se acercan otras cuatro personas, también vestidas de civiles y con armas, mismas que sus vehículos se encontraban estacionados atrás de mi camioneta; seguidamente dos de ellos me levantan del suelo; ya que me tenían boca abajo; en ese instante le pregunto porqué nos estaban deteniendo y quienes eran, sin embargo, no me respondieron pero me proferían insultos y no decían quienes eran; procediéndome a subir a una camioneta de color negra, al igual que al C. J.C.D.A.; estando en dicho vehículo nos tenían agarrados de la cabeza impidiendo que vieramos el trayecto a donde nos llevaban; por lo que posteriormente me bajan del vehículo al igual que a J.C.D.A. y me doy cuenta que era la Procuraduría General de Justicia del Estado, luego me ordenaron que caminara conduciéndome a subir una escalera, llegando a una oficina que tenía un escritorio; en ese instante me empiezan a interrogar dichas personas que me detuvieron diciéndome que les dijera que era lo que sabía y que sino lo hacía me iban a matar, a lo que le contestaba que era cristiano y creyente; mientras me hacían eso, a mí costado tenían a J.C.D.A. igual interrogándolo, pero no escuchaba que era lo que le preguntaban, por lo que al insistirle que no sabía nada y menos de que me estaban acusando, me bajaron a otra oficina donde me pidieron por una persona mis datos personales al igual que mis pertenencias, luego me trasladaron a los separos; quedándose en la otra oficina de arriba J.C.D.A.; como aproximadamente las 20:00 horas me sacaron de la celda y me trasladaron a

la oficina de arriba, en ese momento me ponen de frente a J.C.D.A. y me preguntan si lo conocía, a lo que les respondí que sí lo conocía, inmediatamente me vuelve a llevar a la celda; posteriormente me vuelve a sacar del separeo y me llevan a otra oficina en donde me informa una persona de sexo masculino que me iba a tomar mi declaración, explicándome que recibieron una llamada anónima en el cual les informaban que estaba vestido de AFI y que tenían en una bolsa de canguro una pistola y que le ofreció a los elementos dinero; a lo cual le contesté que era falso, en ese momento entró a la oficina el licenciado Juan Carlos Zapata y se presentó como mi defensor, luego de declarar me llevaron a la celda; siendo que al otro día como aproximadamente las 15:00 horas me trasladaron al Cereso junto con J.C.D.A.; aclarando que es cuando lo veo de nuevo y es que me comenta que lo golpearon y que lo habían interrogado; también quiero señalar que cuando me detuvieron, al llegar a las instalaciones de la Procuraduría les solicité que me dejaran hablar por teléfono para avisar a mi familia y a mi abogado pero no me dejaron realizar dicha llamada; sin embargo, nunca me informaron por las personas que ahora se que son policías ministeriales cuál era el motivo de mi detención, al igual que a mi amigo J.C.D.A.; asimismo manifestó que no observé que golpearon a J.C.D.A.; ya que cuando me interrogaron me llevaron después a una celda mientras que a él lo tuvieron arriba en la oficina por muchas horas; también quiero agregar que cuando me detienen llevaba en la bolsa de mi pantalón mi cartera, la cual contenía en ese momento tres mil seiscientos setenta pesos y mi celular de la marca Nokia 5300, todo lo anterior de regresar de vender piñas; es todo lo que tengo que declarar. Cabe hacer mención que el C. H.M.R. le informa al suscrito que el C. J.C.D.A. no iba a subir al locutorio debido a que no le interesaba que se investigue lo que le hicieron los policías ministeriales y que iba a platicar con su hija M.G.M.G. para que informe a la Comisión de Derechos Humanos lo antes mencionado, a pesar que se le explicó al C. J.C.D.A. que los apoye para castigar a dichos elementos por el abuso de autoridad, sin embargo, insiste en que ya no quiere saber nada del asunto ...”
(sic).

Mediante oficio número 585/PME/2009, de fecha 12 de agosto de 2009, los CC. Jacinto Francisco Huchin Can y Virgilio Santos González, elementos de la Policía Ministerial informaron:

“...me permito informar a usted, que se recibió un reporte de esta central de la Procuraduría General de Justicia, vía radio siendo aproximadamente las 16:00 horas del día de hoy 12 de agosto del presente año, en el sentido que reportan de manera anónima que en un vehículo tipo ranger color gris plomo con una franja azul, con un letrero en la góndola piña a \$10.00 pesos y placas del Estado de Yucatán, y que se encontraba abordo dos personas que se hacían pasar por agentes de la AFI y uno de ellos traía una especie de bandolera o canguro color negra y que en su interior trae un arma de fuego, siendo que este vehículo con las personas abordo se encontraba estacionado enfrente del cementerio de Santa Lucia de esta Ciudad, por lo que al recibir el reporte el suscrito y personal nos dirigimos hacia el lugar mencionado siendo que al circular por la avenida aviación con dirección a la colonia cuatro caminos nos percatamos que en el carril contrario se encontraba un vehículo con las mismas características, siendo que retornamos con la intención de marcar el alto al vehículo siendo que este imprime mayor velocidad tratando de darse a la fuga siendo que logra sacarnos ventaja considerable llegando al retén de la P.E.P. que se ubica en el entronque de la carretera Chiná, Campeche, pasando el mencionado logrando darle alcance en el primer tope que se encuentra en el poblado de CHINA, marcándole el alto previa identificación del suscrito y personal que me acompaña, por lo que al preguntar por sus nombres dicen responder a J.C.D.A. alias “CHARLY” e H.M.R. y preguntado estos cual era el motivo de su detención, por lo que el suscrito le informa que se debía a un reporte de la central de radio sobre dos personas que se hacían pasar por agentes AFI, por lo que les pedimos que descendieran del vehículo siendo que el C. H.M.R. le comenta a el C. J.C.D.A., TE DIJE QUE NO DIJERAS QUE ERAS AFI, YA VEZ YA ESTALLO LA BRONCA AHORA HAY QUE CALMARLA, POR LO QUE EL C. H.M.R., llama al suscrito y le dice no hay problema agente con una milpa lo arreglamos, por lo que le pregunté a que se refería con eso de una milpa y contestó no se haga con mil pesos nos entendemos NO; Siendo que le comenté que iba a cometer el delito de cohecho si continuaba con ese ofrecimiento, siendo que me dice coño comandante para que se hace el santo, si todos tenemos necesidad, agarrelo y no hay pedo, siendo que el C. H.M.R. saca de su billetera un billete de quinientos pesos y le dice al C. J.C.D.A., saca algo tu también para que vea el comandante que

no hay miserias con nosotros, sacando el C. J.C.D.A., un billete de quinientos pesos también, tomando el dinero de los dos el C. J.C.D.A. MISMO QUE HACÍA LA CANTIDAD DE MIL PESOS, en dos billetes de quinientos, y se me acerca y los mete a la bolsa de mi pantalón del lado izquierdo, por lo que les informo que en ese momento quedaban detenidos por el presunto delito de cohecho, siendo que me insisten por cuanto quiere pues; no se la jale mil esta bien y haga de cuenta que no vio nada, por lo que procedimos a colocarle los candados de mano a estas personas y trasladarlos hasta los separos de la Policía Ministerial del Estado en donde lo pongo a su disposición en calidad de detenidos a los CC. J.C.D.A. alias "CHARLY" E H.M.R., LA CANTIDAD DE MIL PESOS EN DENOMINACIONES DE QUINIENTOS PESOS CADA UNO, ASI COMO UN VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO RANGER COLOR GRIS PLOMO, PLACAS YN-83525 DEL ESTADO DE YUCATÁN, cargado con algunas piñas y elotes, siendo todo lo que tengo que informar al respecto y para los efectos legales a que haya lugar ..." (sic).

De igual manera, mediante oficio número 313/P.M.E./2009, de fecha 25 de agosto del 2009, el C. Jacinto Francisco Huchín Can, elemento de la Policía Ministerial señaló:

"... No son ciertos los hechos que le quieren imputar al suscrito y que señala en su escrito de queja la C. M.G.M.G., en agravio de los CC. H.M.R., J.C.D.A. y Y.P.P., ni mucho menos he cometido violación alguna a los derechos humanos de los CC. H.M.R., J.C.D.A. y Y.P.P.

Siendo cierto que, con fecha doce de agosto del año dos mil nueve, los CC. H.M.R. y J.C.D.A. fueron detenidos en flagrancia por el delito de cohecho, y puestos a disposición, en calidad de detenidos, de la Agencia de Guardia del Ministerio Público Turno "B", lo anterior dentro de los autos de la indagatoria marcada con el número: BAP/5779/2009, misma declaración que aconteció tal y como se tiene señalado en el Informe Número: 585/PME/2009, mismo que me permito anexar al presente escrito.

De lo anterior se colige que el suscrito y personal bajo mi mando, C. Virgilio Santos González, en ningún momento cometimos tortura, maltrato o vejación

alguna hacia los CC. H.M.R. y J.C.D.A., y por lo mismo no se les cometió ninguna violación a sus derechos humanos. Y es por todo lo anterior que niego categóricamente que el suscrito o personal bajo mi mando le hayamos realizado alguna tortura y/o lesión a los CC. H.M.R. y J.C.D.A...”. (sic).

Continuando con las investigaciones emprendidas por personal de este Organismo, se solicitó a la Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia de la valoración médica del C. J.C.D.A., siendo remitida la misma de fecha 14 de agosto de 2009, practicada por el médico adscrito a ese Centro Penitenciario, haciéndose constar

*“...Refiere dolor en región torácica izquierda, en región anterior de pierna derecha y región occipital y trapecio,
Se palpa refiriendo dolor en sitios referidos anteriormente,
No se encuentra equimosis, ni hematomas recientes, ni en remisión, sin dificultad en la marcha,
Sin datos de intoxicación por sustancias,
Muestra frasco de cromoglicato de sodio refiriendo que “se lo dieron para que respirara...”.*

De las copias certificadas de la causa penal número 328/08-2009/2PI radicada en contra de los agraviados por el delito de cohecho, se observan las siguientes diligencias:

- Inicio de denuncia por ratificación del C. Jacinto Francisco Huchín Can, elemento de la Policía Ministerial del Estado, en la que se observa que pone a disposición de la autoridad ministerial, lo que se describe a continuación:

“... 1.- Vehículo de la marca Ford Tipo Ranger de color gris plomo con placas de circulación YN-83325 del Estado de Yucatán, el cual se encuentra en el estacionamiento de esta Representación Social. 2.- \$1.000.00 (son un mil pesos) en denominación de dos billetes de \$500.00 (son quinientos pesos). 3.- Un llavero en forma de palmeras con dos espadas de color plata con una llave con chapa color negra con el logotipo de la marca ford, mismo que se proceden a asegurar conforme a los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, así mismo pone en calidad de

detenido a los CC. J.C.D.A. (A) "CHARLY e H.M.R. por la comisión del delito de cohecho..." (sic).

- Certificado médico de entrada, de fecha 12 de agosto del 2009, practicado a las 17:10 horas, por el el C. doctor Santiago Guzmán Vázquez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al C. J.C.D.A., en la que se hizo constar:

"... Cabeza: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

Cara: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

Cuello: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

Torax cara anterior: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

Torax cara posterior: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

Abdomen: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

Genitales: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

Extremidades superiores: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

Extremidades inferiores: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

Observaciones: Bien orientado. Refiere ser portadora de patología cardíaca y emplea INTAL solución spray. Sugiero continuar con tratamiento médico establecido ..." (sic).

- Declaración ministerial del C. H.M.R., en calidad de probable responsable, de fecha 12 de agosto del 2009, rendida ante el C. Licenciado Carlos Alberto Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó lo siguiente:

"... Que se reserva su derecho de rendir su declaración ministerial, señalando ya que está en total desacuerdo la acusación e informe de la Policía Ministerial que le fue leído y se reserva de rendir dicha declaración por escrito para tener en aptitud en señalar como realmente sucedieron los hechos motivo de su detención, así como que denunciara a sus acusadores por los delitos de Abuso de Autoridad, Privación Ilegal de la Libertad, Robo de su cartera con tres mil seiscientos sesenta pesos, con su credencial de elector, licencia, rfc, tarjeta

bancaria, una credencial de su hijo C.M.G., su tarjeta bancaria igual porque fue despojado de su celular de la marca Nokia con modelo 5300, falsedad de declaraciones y abuso de autoridad contra los agentes que denuncian y detuvieron por lo que a su petición se acordará con posterioridad. Seguidamente se le pone a la vista la cantidad de un mil pesos, en dos billetes de quinientos pesos, así como una camioneta de la marca Ford, tipo Ranger, de color gris, placas de circulación YN 83525, un llavero en forma de palmera con dos espadas de color plata con una llave con logotipo de la empresa Ford, y a la pregunta de si reconoce lo que se le pone a la vista, señala que del dinero no lo puede identificar, ya que su dinero que el portaba estaba en su cartera, misma que le fue retenida en los altos de este edificio de la Procuraduría General de Justicia por el mismo agente que lo detuvo junto a sus compañeros, la camioneta y las llaves si las reconoce, ya que es de su propiedad. A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: que solicita le sean proporcionados los nombres completos de los ocho agentes de la Policía Ministerial con sus cargos, que realizaron la detención junto con los agentes Francisco Huchín Can y Virgilio Santos González, que hicieron la detención de mi representado, por lo que esta autoridad le señala que con posterioridad acordara su petición, asimismo solicita copia simple de la presente diligencia...” (sic).

- Declaración del C. J.C.D.A., como probable responsable, de fecha 13 de agosto de 2009, realizada ante el C. Licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó:

“... que no son ciertos los hechos por los cuales se les acusa, que en ningún momento se hicieron pasar por AFIS y mucho menos los detuvieron por cuatro caminos, ya que nunca pasaron por ahí, siendo que los detuvieron pasando el deshuesadero de Edgar en primer tope de Chiná, que de ahí se bajaron de un carro azul sin placas de la marca Golf, dos personas con pistolas en manos y amagándolo, al igual que llegó una camioneta color negra que al parecer de la Honda con tres personas, por lo que seguidamente tomaron al manifestante y a su acompañante de nombre H.M.R., siendo que primeramente los tiraron al piso y los subieron a la camioneta amenazándolo con martarlos y los golpeaban, que no es cierto que le hayan ofrecido a dichas personas algún dinero, más sin embargo, llevaba en un bulto color negro, la cantidad

aproximada de cuatro mil quinientos pesos, misma que estaba dentro de la camioneta, en donde iba el manifestante e H.M.R. y la cual es propiedad de H.M.R., por lo que no es cierto que haya ofrecido dinero y que mucho menos, hayan portado algún arma en la camioneta o en su bulto, que es todo lo que desea manifestar, acto seguido la autoridad actuante procede a formularle las siguientes preguntas: 1.- Qué diga el declarante si el día 12 de agosto del año en curso ofreció dinero a los agentes de la policía ministerial? A lo que responde no, 2.- Que diga el declarante si proporcionó la cantidad de quinientos pesos a los agentes de la policía ministerial? A lo que responde no, 3.- Que diga el declarante si esta autoridad ha violado alguna de sus garantías antes referidas? A lo que responde que no, 4.- Que diga el declarante si tienen alguna inconformidad con la presente diligencia? A lo que responde que en cuanto a la presente diligencia no tiene ninguna inconformidad pero en relación al presunto cohecho si está inconforme puesto que no ha cometido el delito de cohecho, que es todo lo que pregunta, acto seguido la autoridad actuante procede a ponerle a la vista los siguientes objetos: Un mil pesos, en dos billetes de quinientos pesos, así como una camioneta de la marca Ford tipo Ranger, de color gris, placas de circulación YN-83525, un llavero de forma de palmera con dos espadas, de color plata con una llave con logotipo de la empresa Ford y se le pregunta si lo reconoce, a lo que manifiesta que las llaves si las reconoce al igual que la camioneta como propiedad del C. H.M.R. y son de la camioneta de H.M.R., la Ranger color plomo, y en cuanto al dinero había más y en la bolsa negra, en ningún momento había dinero fuera de la bolsa. A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: 1.- Que diga el C. J.C.D.A., si desea presentar querrela o denuncia, asumiendo de que le hubieran cometido delito alguno al momento de su detención? A lo que responde el C. J.C.D.A., que si desea presentar querrela o denuncia en contra de los CC. Francisco Huchín Can, Virgilio Santos González y quienes resulten responsables de su detención. 2.- Que diga el C. J.C.D.A., si le fue informado al momento de su detención los motivos por los que era detenido? A lo que responde que no, 3.- Que diga el declarante si al momento de la detención le fue encontrada alguna arma de fuego? A lo que responde que no le fue encontrada ninguna arma porque no llevaba ninguna, 4.- Que diga el declarante de quien era el dinero que estaba en el bulto negro que menciona en esta declaración? A lo que responde que era de las ventas de la piña. 5.- Que diga el declarante si ha

sido objeto de un maltrato a partir de su detención del día 12 de agosto? A lo que responde que si hubo maltrato tanto físico como verbal, amenazas por parte de los agentes que lo detuvieron así como torturas, 6.- Que diga si desea hacer denuncia por los delitos de abuso de autoridad, falsedad en declaraciones, privación ilegal de la libertad y los que resulten con motivo de su detención? A lo que responde que si desea presentar denuncia por lo antes mencionado. 7.- Que diga si desea hacer objeto de un análisis médico particular con respecto a las agresiones físicas que menciona en su respuesta anterior? A lo que responde que si, 8.- Que diga el declarante si tenía algún motivo para ofrecer algún dinero a los agentes que lo detuvieron el día 12 de agosto del 2009? A lo que responde que no había motivo porque en ningún momento nos estaban haciendo pasar por agentes federales, que es todo lo que desea preguntarle al C. J.C.D.A., asimismo refiere que la presente diligencia se ha llevado conforme a derecho ... ”(sic).

- Copia del certificado médico de salida, de fecha 14 de agosto del 2009, practicado a las 15:00 horas, por la C. doctora Barbara Ramírez Vargas, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al C. J.C.D.A., en la que se hace constar:

“...Cabeza: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

Cara: Refiere dolor en región occipital pero no se observan datos de huella de violencia física externa reciente.

Cuello: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

Torax cara anterior: Refiere dolor sobre parrilla dorsal izquierda pero no se observan datos de huella de violencia física recientes.

Torax cara posterior: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

Abdomen: No se observan datos de huella de violencia física recientes

Genitales: Exploración diferida al interrogatorio sin datos de lesiones.

Extremidades superiores: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

Extremidades inferiores: Refiere dolor en cara antero-externa de muslo derecho pero no se observan datos de huella de violencia física recientes.

ADD: Se encuentra con tratamiento con INTAL 5, sugiero continuar con el mismo tratamiento.

Observaciones: *Bien orientado ...*” (sic).

• Declaración preparatoria del C. J.C.D.A., de fecha 15 de agosto de 2009, por el delito de cohecho, realizada ante la C. Licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que manifestó lo siguiente:

“... Que se afirma y se ratifica de su declaración ante el Ministerio Público. Siendo todo lo que tiene que manifestar el acusado. Seguidamente se le concede el uso de la voz al Agente del Ministerio Público, quien dijo: Que diga el lugar exacto en donde fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial. A lo que respondió: En el primer tope de Chiná, donde esta una refaccionaria, pasando el deshuesadero. Que diga que cantidad de dinero llevaba al momento de que fuera detenido por elementos de la policía ministerial. A lo que respondió: Llevaba aproximadamente cuatro mil quinientos obtenidos de la venta de la piña. Que diga si dentro del vehículo fueron detenidos o fuera de este vehículo marca Ford tipo Ranger. A lo que respondió: íbamos a bordo del vehículo cuando nos pararon y nos bajaron de las greñas y nos tiraron al suelo y en el suelo fue donde hicieron la detención, nos agarraron a golpes y nos subieron a la camioneta negra Honda, dentro de la camioneta nos dieron golpes, y amenazas de homicidio que nos ibán a matar. Que diga de quien fue la idea de ofrecer el primer billete de quinientos pesos al Comandante de la Policía Ministerial, para que no quedarán detenidos. A lo que respondió: No fue idea de nadie, porque como ibámos a ofrecer algo si no hicimos nada. Que diga el motivo por el cual el declarante le metió los billetes de quinientos pesos en la bolsa del pantalón del lado izquierdo del comandante que lo había detenido. A lo que respondió: No puedo decir nada, porque nunca le metí dinero, es falso todo eso que dice el comandante. Quien de usted y su compañero manifestó “Pos cuanto quieren, pues, no se la jale mil están bien y haga de cuenta que no vió nada”. A lo que respondió: Nadie manifestó eso. Que diga la hora en que fueran detenidos por elementos de la Policía Ministerial. A lo que respondió: No puedo decir hora porque no llevaba reloj. Que diga en cuantas ocasiones a ofrecido dinero alguno a alguna autoridad para evitar que éste realice su trabajo. A lo que respondió: Nunca, porque nunca he tenido problemas. Que diga si sabe de que delito se le acusa. A lo que respondió: de Cohecho, no sé que

significa eso, yo sé que me acusan de cohecho porque así me lo dijo el Ministerio Público ...”(sic).

- Declaración preparatoria del C. H.M.R., de fecha 15 de agosto de 2009, también por el delito de cohecho, realizada ante la citada Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que manifestó:

“...No estoy de acuerdo con lo que me acusan, como voy a estar de acuerdo si me detuvieron enfrente de la refaccionaria y me tiraron al suelo y de ahí me amenazaron y me subieron a las camionetas y nos llevaron a la judicial, ahí torturaron a mi compañero y a mi me amenazaron de muerte y que no iba aguantar la chinga que me iban a dar porque eres una anciano y no aguantas los madrazos que te vamos a dar porque estás viejo y en cuanto a mi declaración no me proveyeron con respecto a que declare por escrito, siendo todo lo que tiene que manifestar el acusado seguidamente se le concede el uso de la voz a la agente del Ministerio Público, que diga si el día doce de agosto del presente año, se encontraba circulando a bordo de un vehículo Ranger, color gris con franjas azul con un letrero en la gondola que dice piña y espe se dice diez pesos. A lo que respondió: sí, que diga en compañía de que persona se encontraba a bordo del vehículo antes descrito: A lo que respondió con J.C.D.A. y ahí le di un aventón a un chavo. Que diga el lugar exacto en la que fueron interceptados por los agentes de la policía ministerial el día de los hechos motivo de la presente causa: respondió: Enfrente de una refaccionaria en Chiná. Que diga si los agentes de la Policía Ministerial les dijeron que el motivo de su detención se debía a un reporte de la central de radio que indicaba que se hacían pasar por agentes de la AFI: a lo que respondió no me dijeron porque motivo me detienen, se dice me detienen, sólo me obligaron a parar la camioneta y nos llevaron y no le ofrecí ningún dinero. Que diga si usted le dijo al C. J.C.D.A. “te dije que no le dijeras que eras AFI, ya vez ya está la bronca, ahora hay que calmarla”. A lo que respondió. No lo dije nada de eso. Que diga si usted le dijo al C. J.C.D.A. que sacara también dinero para que se le entregara al comandante y no fueran detenidos, sacando en esos momentos el antes citado la cantidad de 500 pesos en un billete del mismo. A lo que respondió: No es pura mentira. Que diga si el C. J.C.D.A. agarra los dos billetes de 500 pesos y los mete a la

bolsa del pantalón izquierdo del agente del policía ministerial Francisco Huchín Can. A lo que respondió: No es mentira ... ” (sic)

- Auto de formal prisión, de fecha 17 de agosto de 2009, emitido en contra de los agraviados, por la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por el delito de cohecho.

- Resolución del juicio de amparo 732/2009-III promovido por los agraviados ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en la que se aprecia que el Secretario adscrito a ese Juzgado entró al estudio del delito instaurado a los quejosos en los siguientes términos:

“... Entonces se puede concluir que para la configuración del tipo penal de cohecho se requiere de la entrega u ofrecimiento de una suma de dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecunaria hecha a un servidor público y que el propósito de la misma, en algún momento sea posible, porque el hacer o dejar de hacer el acto justo o injusto que se le pide realizar está relacionado con sus funciones.

Lo que en el caso no acontece, toda vez que de la lectura del oficio número 585/P.M.E./2009 de doce de agosto de dos mil nueve, suscrito por el agente de la Policía Ministerial Francisco Huchín Can y Virgilio Santos González, ratificado ante el Representante Social, no se advierte que conducta o ilícito cometieron aquí los quejosos, que propiciara y justificara su detención y que como consecuencia, se les pudiera privar de su libertad, para que, así, validamente el servidor público en cuestión estuviera en aptitud de hacer o dejar de hacer un acto justo o injusto que se le pide realizar y esté relacionado con sus funciones.

De ahí validamente deba decirse que, en el caso no se configure el segundo elemento del cuerpo del delito de Cohecho, consistente en que (elemento subjetivo) el propósito de la entrega u ofrecimiento de dinero debe consistir en que el funcionario público haga o deje de hacer un acto, justo o injusto, relacionado con sus funciones.

Puesto que únicamente obra en el reporte anónimo recibido en la central de la Procuraduría General de Justicia en el Estado el día doce de agosto del año en curso, a las dieciséis horas, y que con motivo de la citada denuncia anónima, fueron detenidos los agraviados, sin embargo, no se les detuvo en flagrancia delictiva que justificara su detención, aunado al hecho de que el Agente del Ministerio Público integrador, no hizo alguna investigación mas allá de la denuncia anónima y que de acuerdo al dicho de los elementos captores, los sujetos activos ofrecieron una cantidad de numerario “a cambio de que lo dejaran ir”, pero se insiste, éstos no realizaron conducta alguna que justificara su detención.

Ya que este requisito (elemento subjetivo) implica la necesidad de una conexión causal entre la entrega u ofrecimiento de dinero a cualquier otra dádiva o ventaja pecunaria y al acto a realizar, en virtud de que el delito de cohecho es un ilícito de mera conducta, toda vez que se integra por un comportamiento externo del agente, independientemente de los efectos que cause en el mundo externo; dicho de otra manera, se está en presencia de un tipo penal de resultado formal.

(...)

Máxime que el reporte anónimo de doce de agosto del año en curso, recibido en la central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las dieciséis horas, por si mismo, no cumple con los requisitos legales propios de una denuncia formal, como lo son la identidad y firma del denunciante, por lo cual, solo se traduce en una noticia de un evento presumiblemente delictuoso; por tanto no consituye un hecho cierto y confiable, útil para valorar y por ende, carece de valor probatorio.

...

En consecuencia, habiendo resultado fundado uno de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los impetrantes de garantías, para el efecto de que la autoridad señalada como responsable Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Francisco Kobén, Campeche, deje sin efectos el auto de formal prisión de diecisiete de agosto de dos mil nueve, recaído en la causa penal 238/08-2009/2PI de su índice y en su lugar dicte otra en la que tome en consideración que en el

caso no se acredita el elemento subjetivo del ilícito de Cohecho, en los términos de la parte final del considerando....” (sic).

• Auto de libertad por falta de méritos dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a favor de los agraviados, derivada de la resolución emitida por el secretario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en el que se aprecia, dentro del apartado de considerando lo siguiente:

“... que de la lectura del oficio número 585/P.M.E./2009 de fecha doce de agosto de dos mil nueve, suscrito por el agente de la policía ministerial Francisco Huchin Can y Virgilio Santos González, y ratificado ante el Representante Social, no se advierte qué conducta o ilícito cometieron los hoy inculpados, que propiciara su detención y como consecuencia, se les pudiera privar de su libertad, para que así validamente el servidor público en cuestión estuviera en aptitud de hacer o dejar de hacer un acto justo o injusto que se le pide realizar y este relacionado con sus funciones, no existiendo con ello el elemento (subjetivo), es decir que el propósito de la entrega u ofrecimiento de dinero debe consistir en que el funcionario público haga o deje de hacer un acto justo o injusto, relacionado con sus funciones.

Pues el obrar únicamente el reporte anónimo recibido en la central de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el día 12 de agosto del año en curso, a las dieciséis hora y que con motivo de la citada denuncia anónima, fueran detenidos los hoy acusados, siendo evidente que no se les detuvo en flagrancia delictiva que justificara su detención, máxime que el agente del ministerio público, no hizo más allá que de la denuncia anónima y que de acuerdo a dichos elementos captores, los sujetos activos ofrecieron una cantidad de numerario “a cambio de que los dejaran ir”, insistiéndose los hoy activos no realizaron conducta alguna que justificara su detención.

(...)

Lo cual pone de manifiesto que el ejecutarse ya sea una orden de aprehensión, comparecencia o presentación, en efecto se encuentra dentro de la gama de facultades de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en términos de la fracción IV del numeral 28 de la aludida Ley Orgánica, sin embargo, para efectos de la demostración del tercer elemento del cuerpo del

delito de cohecho, debe quedar debidamente probada la existencia de la orden restrictiva de la libertad personal con la exhibición de la misma, sin que para ello sea suficiente el dicho de los pasivos en el sentido de que la detención de los inculpados atendía al reporte recibido en la central de radio de la Procuraduría General de Justicia con motivo de una denuncia anónima en la que reportaban que dos personas del sexo masculino a bordo de una camioneta tipo ranger color gris plomo se estaban haciendo pasar por AFI.

Lo anterior, para establecer fehacientemente que el cumplimiento de esa detención que originó la conducta de cohecho, estaba dentro de sus funciones de los policías aprehensores, para dar mayor certeza jurídica al justiciable pues puede acontecer que aún cuando la ejecución de las mencionadas ordenes de aprehensión, comparecencia y aprehensión, de iure corresponda a aquellos, de facto no sea así por no existir el mandato escrito de la autoridad competente y en el caso que nos ocupa no existía mandato alguno emitido por autoridad competente que justificara la detención de los hoy acusados, máxime que como se ha dicho líneas arriba no se encontraba en flagrancia delictiva.

Con todo, dichas pruebas resultan insuficientes para estimar que se encuentra demostrado que la detención de la cual fuera objetos los hoy acusados J.C.D.A. e H.M.R., y por la que ofrecieran mil pesos a Francisco Huchin Can el doce de agosto de dos mil nueve, aproximadamente a las dieciséis en el primer tope de la entrada en China, Campeche, cuando estos fueran interceptados por los hoy pasivos, a efecto de que no sean detenidos, estuviera comprendida dentro de las facultades del pasivo en su carácter de agente especializado de la policía ministerial del Estado, en término de los preceptos 25, fracción III, 26 fracciones I, III y IV y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

Entonces, sin lugar a dudas es indispensable que en la presente fase de averiguación previa exista la orden restrictiva de libertad personal que iba a cumplimentar Francisco Huchin Can y compañero, agentes aprehensores cuando sucedió el cohecho, sin que para ello sea suficiente el dicho de los pasivos en el sentido de que la detención del inculpadó atendió “al cumplimiento de un reporte anónimo que llegó a la central de radio de la

Procuraduría General de Justicia en el Estado, debido a que dos personas del sexo masculino que iban a bordo de una ranger color gris plomo se estaban haciendo pasar por agentes AFI.

Sobre este aspecto, conviene dejar en claro, que ciertamente tratándose de cuerpo del delito, el juzgador puede valerse de cualquier medio probatorio para su demostración y para acreditar que el mandamiento judicial que en su caso haya dado origen al cohecho, no se requiere forzosa e ineludiblemente del documento en que conste la orden restrictiva de la libertad a cumplimentar, sin embargo, es indispensable sólo en la medida que obren en la indagatoria otros medios de prueba que acrediten categóricamente la existencia del mandato judicial que iban a cumplir los servidores públicos por estar dentro de sus funciones específicas.

Circunstancia esta última que no aparece demostrada en el particular, dado que de las pruebas que integran la averiguación previa para tomar en consideración en base al numeral 19 constitucional, no producen ese conocimiento, por ser la prueba ineludible para demostrar la orden de presentación librada en contra del acusado, para lograr establecer que el cumplimiento de ese acto restrictivo de libertad personal estaba dentro de las facultades y funciones del mencionado policía ministerial que se dice fue cohechado.

Por tanto al no haberse demostrado el segundo elemento del cuerpo del delito de cohecho, que se le atribuye a los acusados J.C.D.A. e H.M.R. resulta ocioso entrar al análisis relativo a la probable responsabilidad de éste en la comisión del delito de cohecho previsto en el numeral 192 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Campeche.

Con todo lo antes señalado a criterio de que esto resuelve no se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 19 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y con base al numeral 327 del Código Procesal en el Estado, para dictar auto de libertad por falta de méritos, a favor de J.C.D.A. e H.M.R., al no acreditarse el cuerpo del delito de cohecho denunciado por Francisco Huchin Can, ilícito previsto y sancionado con los artículos 192 fracción II párrafo primero y II fracción III del Código Penal vigente en el

Estado de Campeche, en relación al 144 apartado A fracción VIII del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche ...” (sic).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Respecto a la detención de la que fueron objeto los CC. H.M.R. y J.C.D.A., por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, el día 12 de agosto de 2009, es de señalarse que el C. H.M.R. se reservó el derecho a rendir su declaración delante del C. licenciado Carlos Alberto Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, mientras que en su declaración preparatoria, así como delante del personal de esta Comisión durante entrevista en el penal señaló que en ningún momento le fue informado el motivo de su detención ni mucho menos ofreció dinero a los elementos de la Policía Ministerial que la ejecutaron, en esa tesitura se condujo el C. J.C.D.A., en su declaración ministerial y preparatoria. Por su parte la autoridad denunciada dio una versión distinta argumentando que al comunicarle a los agraviados la existencia de un reporte recibido en la central de radio, de que se hacían pasar por Agentes Federales de Investigación y que uno de ellos traía una especie de canguro en el que tenía un arma de fuego, con el fin de no ser privados de su libertad les ofrecieron 1,000.00 (son mil pesos 00/100 M.N.), siendo en cambio detenidos y puestos a disposición del Órgano Investigador por el delito de cohecho.

De esa forma, con base en el examen de lo obrado en el presente expediente se infiere que la detención a la que fueron objeto los CC. H.M.R. y J.C.D.A, por parte de elementos de la Policía Ministerial, el día 12 de agosto de 2009, no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia, en razón de que no contaban con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente pretendiendo en cambio la autoridad señalada explicar su proceder únicamente con la sola existencia de un reporte recibido en la central de radio, como consta en su informe, el cual no constituye elemento suficiente para dar satisfacción a las hipótesis normativas que justifican el acto de molestia, máxime a ello el Secretario del Juzgado del Segundo Distrito en el Estado, y el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en sus correspondientes resoluciones, de

fechas 09 de septiembre y 02 de octubre de 2009; señalan que no se advierte que conducta o ilícito cometieron los CC. H.M.R. y J.C.D.A para proceder a su detención, es decir que el ofrecimiento que según realizaron los agraviados a los elementos de la Policía Ministerial haya tenido por objeto que éstos hagan o dejaran de hacer un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. Luego entonces se acredita la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio de los CC. H.M.R. y J.C.D.A., por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Siguiendo el narrativo de la queja, en cuanto al suceso de que el C. J.C.D.A. fue objeto de golpes al momento de su detención por parte de elementos de la Policía Ministerial, esta acusación sólo la acompaña el dicho del mismo agraviado en su declaración ministerial y preparatoria; por su parte la autoridad denunciada negó tal imputación, robusteciéndolo su postura con los certificados médicos de entrada y salida de fechas 12 y 14 de agosto de 2009, realizado por los CC. doctores Santiago Guzmán Vázquez y Barbara Ramírez Vargas, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y con su certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche. Amén de lo anterior, personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones donde sucedieron los hechos, entrevistando a cinco personas, quienes coincidieron en manifestar que no sabían nada sobre los acontecimientos que motivaron la queja como consta en la fe de actuación de fecha 18 de agosto de 2009, así también este Organismo intentó recabar de viva voz del C. J.C.D.A. la versión de lo ocurrido pero se negó a ello como se observa en la diligencia de esa misma fecha. Por lo tanto, no contamos con evidencias que nos permitan acreditar que elementos de la Policía Ministerial que participaron en los hechos hayan causado afectaciones al C. J.C.D.A. al momento de su detención. En tal virtud no se comprueba la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones**.

En lo expresado por la quejosa de que el C. J.C.D.A. al encontrarse en el interior de la Representación Social elementos de la Policía Ministerial le profirieron golpes en diversas partes de su cuerpo, además de torturarlo, con la finalidad de que se declarara culpable, de otra forma iban a privar de la vida a su esposa y a su bebé, al respecto, es de señalarse que en la declaración ministerial del antes citado, realizada ante el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, Agente del

Ministerio Público, y en presencia del C. Licenciado Juan Carlos Zapata Acosta, defensor particular, negó su participación en los hechos que se le imputan, además de que señaló haber sido objeto de golpes y torturas por parte de la Policía Ministerial; mientras en su declaración preparatoria no manifestó nada sobre este hecho, por el contrario la autoridad denunciada dio una versión distinta argumento de que en ningún momento maltrataron al hoy agraviado, corroborándose esta postura con sus valoraciones médicas de ingreso y de salida de fechas 12 y 14 de agosto de 2009, practicados a las 17:10 y 15:00 horas, por médicos legistas adscritos a la Representación Social y con el certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 14 de agosto de 2009, en el cual se asentó por parte del C. doctor José Antonio Simg Arriaga, galeno adscrito a ese Centro Penitenciario, que el C. J.C.D.A., a las 15:30 horas no presentaba huellas de lesiones, si bien es cierto esta Comisión en su actuación de fecha 14 de agosto de 2009, certificó que el C. J.C.D.A. presentó inflamación en la parte izquierda de la nuca y en el abdomen izquierdo, no puede precisarse modo ni causa de tal alteración pues a pesar de intentar recabarle su declaración para conocer la mecánica de la presunta tortura, éste se negó a dar su versión, de lo que se advierte que sólo contamos con el dicho de la parte quejosa la cual no se encuentra robustecido con otro medio probatorio que nos permita acreditar que fue objeto de golpes y torturas por parte de elementos de la Policía Ministerial, luego entonces no contamos con elementos para acreditar la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Tortura**.

En cuanto a que el C. J.C.D.A. durante su permanencia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no le permitieron ver a su esposa la C. Y.P.P. sino un día después de su detención hasta las 23:00 horas, la autoridad denunciada fue omisa al respecto, así mismo en su declaración ministerial el agraviado refirió en presencia de su abogado particular que esa autoridad no le había vulnerado ninguna de sus garantías; por lo que ante las versiones contrapuestas de las partes, no contamos con otras evidencias además del dicho de la quejosa. En tal virtud no se comprueba la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incomunicación**, en agravio del C. J.C.D.A., por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En lo expresado en la queja de que elementos de la Policía Ministerial sin justificación legal, ingresaron al domicilio de la C. Y.P.P. revisando sus

pertenencias con la finalidad de buscar armas, es de señalarse que la autoridad no manifestó nada sobre estos hechos, por su parte las cinco personas entrevistadas en el lugar coincidieron en manifestar que no sabían nada sobre los acontecimientos materia de investigación; máxime a ello, no logramos obtener la declaración de la C. Y.P.P., luego entonces no contamos con elementos que nos permitan acreditar la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**.

Por último, en lo tocante a que dichos servidores públicos, supuestamente al revisar el domicilio de la C. Y.P.P. se llevaron copia de su credencial de elector, la cantidad de 20,000.00 (son veinte mil pesos 00/100 M.N.), unos tickets de compra y documentos personales de su cuñado, la autoridad no hizo alusión a tal hecho, en cambio en su informe rendido a este Organismo, argumento que al poner a disposición del Agente del Ministerio Público a los CC. H.M.R. y J.C.D.A., también presentaron un vehículo color gris, sin hacer referencia a los bienes expresados por la parte quejosa, de igual manera, en el inicio de denuncia de fecha 12 de agosto de 2009, del C. Francisco Huchín Can, elemento de la Policía Ministerial, se hizo constar que pusieron a su disposición la cantidad de 1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) y un llavero, los que de conformidad a los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado, fueron asegurados, por lo que, además de la versión de la parte reclamante, no contamos con otras evidencias que nos permitan acreditar que los servidores públicos tomaron los bienes que refiere la quejosa, no acreditándose la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio de la C. Y.P.P.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de los CC. H.M.R. y J.C.D.A., por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su

responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...).”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrá caso urgente cuando:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción a la justicia; y

III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la Policía Judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)”.

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para acreditar que los CC. H.M.R. y J.C.D.A. fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Jacinto Francisco Huchín Can y Virgilio Santos González, elementos de la Policía Ministerial del Estado.
- Que no existen evidencias suficientes para acreditar que el C. J.C.D.A., fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Lesiones, Tortura e Incomunicación**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

- Que no existen evidencias suficientes para acreditar las Violaciones a Derechos Humanos, calificadas, como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de elementos de la Policía Ministerial que participaron en los hechos, en agravio de la C. Y.P.P.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de abril de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Jacinto Francisco Huchín Can y Virgilio Santos González, elementos de la Policía Ministerial del Estado, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de los CC. H.M.R. y J.C.D.A y una vez concluido éste informe los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA: Instrúyase a los elementos de la Policía Ministerial a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos, sobre todo en casos de flagrancia.

TERCERA: Se lea y explique a todos los servidores públicos involucrados en los presentes hechos el contenido de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 221/2009-VG.
APLG/LNRM/garm/mgqa.

De esa forma, podemos observar que la Procuraduría General de Justicia del Estado, pretende justificar la detención de los hoy agraviados con el reporte anónimo que recibieron de la Central de Radio, por lo que la actuación de los

elementos de la Policía Ministerial fue incorrecta, toda vez que al haber llegado al lugar, debieron en primer término emprender investigaciones y corroborar que el reporte recibido era veraz, tales como encontrar el arma que presuntamente se encontraba en el canguro de uno de los agraviados, ya que la sola existencia del reporte no cumple con los requisitos legales propios de una denuncia formal como lo son la identidad y firma del denunciante, lo cual se traduce solamente en una noticia de un hecho que se presume delictuoso, de ahí que dichos servidores públicos debieron corroborar la misma, tal como lo observa el Secretario del Juzgado del Segundo Distrito en el Estado y el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, luego entonces, la detención de los antes citados no se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia, ya que no fueron detenidos en el momento en que estaban cometiendo algún delito, no fueron perseguidos materialmente después de ejecutado el hecho delictuoso, o si fueron detenidos en el momento en que se cometió el delito imputado o fueron señalados como sujetos responsables y se encontraban en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. En tal virtud se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de los CC. Hilario Martínez Ramírez y Juan Carlos Duarte Arciga, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

ya que no fueron detenidos en el momento en que estaban cometiendo algún delito, ni perseguidos materialmente después de ejecutado el hecho delictuoso, o bien detenidos al instante en que se cometió el delito imputado o fueron señalados como sujetos responsables y se encontraban en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. En tal virtud se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de los CC. H. M.R. y J.C.D.A., por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En cuanto a la inconformidad de la quejosa de que al encontrarse detenido el C. J.C.D.A. en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no le permitieron ver a su esposa la C. Y.P.P. sino un día después de su detención a

las 23:00 horas, la autoridad denunciada fue omisa al respecto, por lo que para contar con mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, personal de este Organismo se constituyó al citado Centro Penitenciario, con la finalidad de recabar la declaración del C. J.C.D.A., sin embargo el C. H.M.R. manifestó que su amigo no deseaba manifestar nada sobre los hechos materia de la queja, máxime a ello, con fecha 19 de agosto de 2009, la quejosa expuso ante un Visitador Adjunto de esta Comisión que el C. J.C.D.A., no querían que se investigue los acontecimientos de los que fue objeto junto con su esposa la C. Y.P.P., aunado que en su declaración ministerial el agraviado refirió ante presencia de su abogado particular que esa autoridad no le había vulnerado ninguna de sus garantías. Por lo anterior podemos concluir que no contamos con elementos a parte del dicho de la quejosa, que nos permitan acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incomunicación**, en agravio del C. J.C.D.A., por parte de elementos de la Policía Ministerial.